

310.53
EXP No. 062 de 062 de enero 30 de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº 0161**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

CONSIDERACIONES

Que en cumplimiento a fallo popular de fecha 22 de enero de 2015, dictado dentro de la acción popular con radicado N° 2009-00144 por el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que ordenó al Municipio de Sincelejo en colaboración con CARSUCRE, realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de sentencia, una verificación de todos los lavaderos de autos y motos que se encuentran en el sector y lo que afecte, para determinar si cumplen con las normas para el manejo de residuos, en caso de no ser así obligarlos a hacerlo e imponer sanciones o solicitar la imposición de las mismas cuando sea el caso, la Subdirección de Gestión Ambiental, presentó informe de visita realizada al lavadero automotor LAVA RAPID localizado diagonal a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo en fecha diciembre 10 de septiembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

- *El lavadero Lava Rapid no aportó los documentos legales exigidos para su operación.*
- *El lavadero Lava Rapid cuenta con un sistema de tratamiento tipo trampa de grasa para el manejo de las ARnD que se generan del lavado de motocicletas.*
- *No se aportaron los planos hidrosanitarios del lavadero, ni certificación de conexión de las ARnD expedida por parte de la empresa de servicio público, para establecer hacia donde es dirigido el vertimiento final y de la misma manera, determinar si requiere Permiso de Vertimientos.*
- *El lavadero Lava Rapid, no realiza una gestión ambientalmente adecuada de residuos de lodos que se generan con el lavado de motocicletas.*

Que mediante Resolución N° 0920 de agosto 19 de 2020 se ordenó **INICIAR** procedimiento sancionatorio contra el propietario y/o quien haga sus veces del lavadero automotor LAVA RAPID localizado diagonal a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo.

Que reposa en el expediente de referencia oficio de notificación N° 08125 de octubre 08 de 2020 que reporta que en la dirección señalada no funciona el lavadero, LAVA RAPID localizado diagonal a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo.

COMPETENCIA DE CARSUCRE

Que de acuerdo a la ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” se dispone:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 062 de 30 de enero de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0161**
(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º, ibidem señala:

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 062 de 30 de enero de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

Nº 0161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1 o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de otra parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por cuanto el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, inició el 26 de septiembre de 2016, y la ley mencionada comenzó a regir el 2 de julio de 2012. Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, el gobierno nacional establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1 °. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 062 de 30 de enero de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

(16 FEB 2022)

N°

0161

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el expediente de referencia oficio de notificación N° 08125 de octubre 08 de 2020 que reporta que en la dirección señalada no funciona el lavadero, LAVA RAPID localizado diagonal a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo.

Por lo tanto, resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 0994 de agosto 19 de 2020, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda de cesación contenida en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 consistente en la inexistencia del hecho investigado.

En aras de determinar con certeza la situación actual se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 062 de enero 30 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirva practicar visita a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo con el fin de verificar si existe algún tipo de establecimiento de comercio que en su actividad no estén dando cumplimiento a la normatividad ambiental en lo relativo al manejo de sus vertimientos. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución N° 0920 de agosto 19 de 2020 contra el establecimiento de comercio LAVA RAPID localizado diagonal a la carrera 28



310.53
EXP No. 062 de 30 de enero de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0161**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 062 de enero 30 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático se sirva practicar visita a la carrera 28 N° 15-91, Barrio Nuevo Majagual, municipio Sincelejo con el fin de verificar si existe algún tipo de establecimiento de comercio que en su actividad no estén dando cumplimiento a la normatividad ambiental en lo relativo al manejo de sus vertimientos. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gonzales	Secretario General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			